

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4263.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 137.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Vigilancia.** —Circular. — Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Comisario de vigilancia y demás dependientes de idem, adoptarán las medidas convenientes para la captura de Tomas Cayró, hijo de don Joaquin y de doña Teresa Rubias, natural y vecino de la Selva de Mar, provincia de Gerona, soltero, corredor, de 28 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara regular y color sano, poniéndolo con seguridad, caso de ser habido, a disposición del Juez de primera instancia del partido de Inca. Palma 5 de marzo de 1860. — José Primo de Rivera.

Núm. 138.

Artillería.

Hallándose vacante una plaza de peon de confianza en la Maestranza de esta plaza, con el sueldo de diez reales diarios, se avisa á los que deseen obtenerla para que presenten sus solicitudes á la Junta principal económica de la espresada Maestranza, sita en Aarazanas, en el término de un mes, acompañadas de los documentos que acrediten su honradez y buenas circunstancias: advirtiéndose que es requisito indispensable el que sepan leer y escribir; siendo preferidos los individuos que hayan pertenecido al ejército. — Barcelona 23 de

febrero de 1860. — El capitán del Detall, Secretario interino — Francisco Herria.

Núm. 139.

En virtud de providencia del Tribunal de comercio de esta plaza, se ha de proceder á la venta en pública subasta de la polacra de esta matrícula nombrada Concha, de porte de 129 toneladas de carga y 167 de cabida. Lo que, de orden de dicho Tribunal, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion; advirtiéndose que el inventario y plan de condiciones quedan en poder del corredor Andres Serra. Palma 5 de marzo de 1860. — Pedro José Bonet.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 8 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de la Comandancia de la Coruña y el de primera instancia de Betanzos sobre conocimiento de una causa incoada en esta contra los matriculados Fernando Cubeiro y otros por desobediencia y resistencia á la Autoridad:

Resultando que despues de hecha en 5 de octubre de 1859 la siega del juncal sito en término de San Salvador de Bergondo, que utilizan sus vecinos y los de Morujo, y al cual pretenden tener derecho los matriculados de Marina, se intrusaron á recoger junco los marineros Fernando Cubeiro, José Taracido, Antonio Galan y Antonio Nuñez, sin poderlo impedir los Alcaldes pedáneos de Bergondo y Morujo, que comisionados por el constitucional del primero, asistian para impedir la estraccion del junco, y fueron desobede-

cidos por aquellos fundándose en la autorizacion que tenían del Ayudante de Marina de Sada, haciéndose notar el Cubeiro por poner las manos cerca del pecho del pedáneo de Bergondo, aunque no en son de amenaza, segun dicen los testigos, sino como mera actitud tomada en el calor de la disputa y sin otro objeto.

Resultando que formada causa por el Juez de primera instancia de Betanzos, y acordada la prision de los procesados, trayéndose á los autos la orden que el Ayudante de Marina de Sada dió el mismo dia 5 de octubre, al cabo de mar del pasaje, para permitir que los matriculados recogieran el junco que tenían segado, sin que ninguna Autoridad estraña lo pudiese prohibir, se entabló la presente competencia por el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña, fundada en que los procesados no cometieron la resistencia y demás que causaban desáfuero segun las leyes 8.ª y 9.ª, título 40, libro 12 de la Novisima Recopilacion, siendo por lo tanto aquel Juzgado el único competente para conocer de los excesos que se atribuian á Cubeiro y consortes:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su jurisdiccion, apoyado en que la resistencia y desobediencia á la Justicia constituyen desacato y causan desáfuero, hallándose justificado que los encausados cometieron aquel delito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal don Juan María Biec:

Considerando que la entrada de los matriculados Fernando Cubeiro y consortes en el juncal contra la prohibicion espresa del Alcalde constitucional de Bergondo no puede calificarse de delito que causa desáfuero:

Considerando que su desobediencia á las intimaciones de salir del juncal tuvo origen en la licencia del Ayudante de Marina de Sada, á quien consideraban como á su Jefe inmediato facultado para autorizar la recoleccion del junco sin que ninguna Autoridad estraña se les pudiese impedir segun espresa el pase original unido á los autos, resultando de estos antecedentes que aquella desobediencia no puede cali-

ficarse de desacato:

Considerando que Fernando Cubeiro en sus contestaciones con el Alcalde pedáneo de Bergondo faltó al respeto debido á un funcionario revestido de Autoridad pública, falta comprendida en el núm. 7.º del art. 483 del Código penal, y sujeta segun la regla primera de la ley provisoria para la aplicacion del mismo al conocimiento del Alcalde constitucional de Bergondo.

Fallamos que el Juzgado de Marina de la Comandancia de la Coruña es el competente para conocer del hecho de haberse introducido en el juncal los matriculados Fernando Cubeiro y consortes, y que corresponde al Alcalde constitucional de Bergondo el conocimiento en juicio de faltas de la que pueda haber cometido Fernando Cubeiro en su altercado con Juan Lopez, Alcalde pedáneo de dicha poblacion. Remítanse las actuaciones á aquel Juzgado con encargo de sacar y remitir á la Alcaldía constitucional de Bergondo el tanto de culpa referente á Fernando Cubeiro para la celebracion del juicio verbal.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María Fonseca. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elió. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de febrero de 1860. — Gregorio C. García.

(Gaceta del 15 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por la Junta superior de estadística, y oída la consultiva de policia urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por Real orden de 24 de febrero de 1860.

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles, como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demas circunstancias contenidas en los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que se acompañan.

2.ª De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas, cuidará el Alcalde ó el Regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien ademas de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó ménos remoto y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía, de que habla la Real orden de 31 de diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas &c.

4.ª Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuevas, costanillas, subidas, bajadas &c., estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominacion, con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos* convenientemente clasificadas formarán todas las vias de las poblaciones. La clasificacion de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra frontera por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, segun se dirá mas adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificacion de *duplicado*, *triplicado* &c., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la innovacion ocurrida.

Por la inversa cuando de dos ó mas solares ó de la demolicion de dos ó mas casas resultase la edificacion de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números, unos á continuacion de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle, como viviendas si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11. Los limites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á ménos que llegue á variar de direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha ó por una plaza, en cuyos casos los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinacion de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la

izquierda del transeunte y en el sentido en que han de leerse.

Ademas de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

13. En las plazas no habrá mas que una numeracion seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es poblacion menor, el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instruccion pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de Ayuntamiento, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos históricos, fuentes públicas, puentes &c. &c., llevarán su correspondiente inscripcion, espresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavía el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan ménos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, segun la disposicion general de la regla 6.ª, sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia, y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeracion se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeracion seguirá la direc-

cion de la calle mayor, ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicacion razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradian ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezándola por los puntos mas próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variacion de dimensiones ni formas, ni su colocacion arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeracion desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeracion para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de enero de 1860.

22. En fin de enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificacion remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otros, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con espresion del número de habitantes ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que ántes no estaban edificados, y los que están en construccion, arreglándose al modelo núm. 4.º

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comision provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comision central de Estadística, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

| Núm. 1.º   |                              |                               |                   |
|--|------------------------------|-------------------------------|-------------------|
| DISTRITO MUNICIPAL DE.....   | PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE..... | PARTIDO JUDICIAL DE.....      | PROVINCIA DE..... |
| MANZANA.....   |                              |                               |                   |
| En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembracion de parte de una manzana para via pública, ó la agregacion á ella de edificios construidos en espacios que ántes eran parte de calles ó plazas ó terreno que servia para tal ó tal objeto. |                              |                               |                   |
| Números antiguos.  | Números modernos.            | Calles en que están situadas. | OBSERVACIONES.    |
|  |                              |                               |                   |

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Guadix; sobre conocimiento de la causa contra don Francisco Javier Torres Lopez, respecto á la falsedad que se le atribuye del Real despacho en que apoya su fuero militar:

Resultando que en 15 de julio de mil ochocientos cincuenta y siete, á virtud de querrela de D. José Navarro Murillo, se formó causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Guadix, contra Torres y Lopez por allanamiento de morada y otros excesos:

Resultando que el procesado, alegando que le correspondía el fuero militar, según el Real despacho expedido en 13 de noviembre de 1841 á favor de D. Francisco Torres como individuo de la Milicia nacional de Guadix, en la anterior época constitucional, concediéndole el uso de uniforme de aquella con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército, solicitó en el Juzgado de la Capitanía general de Granada que se librase oficio de inhibición al de primera instancia referido, lo que tuvo efecto:

Resultando que el querellante, al evacuar el traslado que se le confirió, se opuso á la inhibición, esponiendo, entre otras razones, que era apócrifo y falso el título en que se fundaba Torres y Lopez, por no convenir los nombres y tener únicamente ocho años según su partida de bautismo, en la época de 1823:

Resultando que denegada la inhibición por el juez de primera instancia, y promovida competencia por el de la Capitanía general, se decidió por este Supremo Tribunal en sentencia de 1.º de marzo de 1859 á favor de la jurisdicción ordinaria, á la cual se remitieron las actuaciones:

Resultando que, en vista de ellas, don José Navarro, esponiendo que los delitos cometidos eran el de estupro, el de allanamiento de morada, y el de falsedad del Real despacho indicado, solicitó que se declarase reo al don Francisco Javier, y se le constituyese en prisión con embargo de bienes, recibiendo desde luego su indagatoria:

Resultando que mandada practicar cierta diligencia para el esclarecimiento del delito de falsedad, se promovió á instancia del procesado por el Juzgado de la mencionada capitanía general la presente competencia, en cuanto al espresado delito, fundándose en que Torres Lopez, reputado como subteniente honorario del ejército, gozaba del fuero militar criminal según la Real orden de 6 de octubre de 1848, reproducida en 21 de junio de 1859, y en que tratándose de un despacho militar, solo esta jurisdicción era la que debía decidir sobre su legitimidad:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su jurisdicción, apoyado en que la competencia estaba resuelta á su favor, toda vez que al decidir este Supremo Tribunal la anteriormente provocada, y declarar que correspondía á la ordinaria el conocimiento de la causa, debía entenderse para cualquiera de los delitos que de ella se dedujeran:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que, aun cuando el despacho presentado por D. Javier Torres Lopez fuera auténtico, el sentido de la Real orden en que apoya su actual pretension de fuero militar criminal, no es conforme al reglamento general de reti-

Núm. 2.º

DISTRITO MUNICIPAL DE..... PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... PROVINCIA DE.....

Calle de..... (nombre primitivo) ó ántes de.....  
Se le dió este titulo en.....  
Principia en..... y concluye en.....

En la columna de observaciones se espresarán las vicisitudes que sufra la numeracion de los edificios, casa ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó mas en el espacio que ocupaba, se espresará en cada una de las nuevas que son parte de la que ántes llevaba el número.....; y por el contrario, cuando en el espacio de dos ó mas casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que ántes eran los números..... Si un edificio se arruina, y no se reedifica, tambien se anotará. Igualmente se hará mención cuando ocurra este caso, de que ántes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza..... ó un jardin, corral ó parte de las afueras de.....

| ACERA DE LA IZQUIERDA. |                       |                       |                                   | ACERA DE LA DERECHA. |                |               |                       |                       |                                   |           |                |
|------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------------------|----------------------|----------------|---------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------------------|-----------|----------------|
| Manzanas.....          | Números antiguos..... | Números modernos..... | Número de habitaciones (Cuartos.) | Esquinas.            | OBSERVACIONES. | Manzanas..... | Números antiguos..... | Números modernos..... | Número de habitaciones (Cuartos.) | Esquinas. | OBSERVACIONES. |

Núm. 3.º

DISTRITO MUNICIPAL DE..... PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... PROVINCIA DE.....

Plaza de..... (nombre primitivo) ó ántes de.....  
Se le dió este titulo en.....  
Se formó en..... y ántes era parte de las calles t y t..... ó tal edificio.  
Linda con.....

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.º.)

| Manzanas. | Números antiguos. | Números modernos. | Número de habitaciones (Cuartos.) | Esquinas ó ángulos. | OBSERVACIONES. |
|-----------|-------------------|-------------------|-----------------------------------|---------------------|----------------|
|-----------|-------------------|-------------------|-----------------------------------|---------------------|----------------|

Núm. 4.º

DISTRITO MUNICIPAL DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... PROVINCIA DE.....

ESTADO que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existían en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de.....

(Se entenderá por habitacion la que con entera independencia de otra ocupe una familia.)

| NOMBRES DE LAS CALLES Y PLAZAS. | EDIFICIOS.      |                 |             |             |            |                    |                        |  |                               |                     | Número de habitaciones..... | Número de habitantes..... | MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE..... |                             |                       |                      |
|---------------------------------|-----------------|-----------------|-------------|-------------|------------|--------------------|------------------------|--|-------------------------------|---------------------|-----------------------------|---------------------------|-------------------------------------|-----------------------------|-----------------------|----------------------|
|                                 | Intramuros..... | Extramuros..... | DESPOBLADO. |             | TOTAL..... | DESTINADOS         |                        |  |                               |                     |                             |                           | Edificios arruinados.....           | Edificios reedificados..... | Edificios nuevos..... | En construccion..... |
|                                 |                 |                 | Casas.....  | Chozas..... |            | Para iglesias..... | Para habitaciones..... | Para fábricas ó usos industriales..... | Para el servicio público..... | Casas de asilo..... |                             |                           |                                     |                             |                       |                      |

(Gaceta del 28 de febrero.)

ros del ejército, en cuyas disposiciones se ha fundado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Guadix, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de febrero de 1860.—Gregorio C. Garcia.

(Gaceta del 26 de febrero.)

En la villa y corte de Madrid á 9 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y el de primera instancia de Balmaseda sobre conocimiento de la causa contra D. Nicolas Sesumaga, Teniente Coronel graduado, primer Comandante de infantería retirado, por desacato al Alcalde de Santurce:

Resultando que en 13 de mayo de 1859 Leandro de Ellauri, encargado de una de las cuadrillas que trabajaban de orden y cuenta de la Diputación general de Vizcaya en el camino de Triano, pidió al Alcalde de Santurce que mandase á los operarios entrar en la viña de D. Francisco Alberti que administraba D. Nicolas Sesumaga, puesto que en el día anterior este los habia echado fuera á poco rato de empezar los trabajos, y se hallaba en aquel momento á la cabeza de un grupo de 35 á 40 personas que estaban dando vivas á Alberti:

Resultando que presentado el Alcalde, y dispuesto por este que los trabajadores de la Diputación entrasen, como lo hicieron, en dicha viña, D. Nicolas Sesumaga que se hallaba en ella con las personas referidas, despues de instar con repeticion al Alcalde á que subiese y le amarraria, amenazó á todos con la fuerza, haciendo retirar de la viña al Alcalde y operarios, manifestando con palabras obscenas que el Alcalde se le habia usurpado, y que dijese á la Diputación que mandase bayonetas, que no las obedecería:

Resultando que formada causa sobre el suceso, y acordada la prision del don Nicolas Sesumaga, acudió este al Juzgado de la Capitanía general alegando su fuero militar y pidiendo que se oficiase de inhibicion al Juez de primera instancia, lo que tuvo efecto, promoviendo la presente competencia, fundada en que el delito de desacato, tratándose de militares que lo cometian, no podia ser motivo de desafuero, toda vez que no se halla comprendido en el Real decreto de 9 febrero de 1793, inserto en la Real cédula de 8 de marzo del mismo año, que en la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, hoy vigente, segun la Real orden de 5 de mayo de 1816, y en que no podia aplicarse á esta contienda la Real orden de 8 de abril de 1831, porque no habia sido aceptada como adicional á las ordenanzas del ejército, habiéndose ade-

mas cometido el delito contra una autoridad administrativa.

Resultando que el Juzgado de primera instancia sostiene su jurisdiccion, apoyada en que el delito causa desafuero con arreglo á la Real Pragmática de 16 de enero de 1716, leyes 8.ª y 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion; Reales órdenes de 10 de noviembre de 1800 y 8 de abril de 1831 y decisiones de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el desacato de que se trata, y que no se ha negado, fué cometido contra un Alcalde que ejerce funciones permanentes de justicia:

Y considerando que la ley 9, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real orden de 8 de abril de 1831, con fuerza derogatoria de anteriores disposiciones, establecen que el delito de desacato á la Justicia produce desafuero:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Balmaseda, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria de Biec.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 9 de febrero de 1860.—Gregorio C. Garcia.

(Gaceta del 15 de febrero.)

En la villa y corte de Madrid á 20 de febrero de 1860, en el pleito seguido por el presbítero D. José Espot con D. Francisco de Asís Calverás sobre rendicion de cuentas, pendiente ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el último contra la sentencia de revista de la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que el presbítero D. José Espot, como heredero de confianza del presbítero D. Pablo Barnola, propuso demanda en 17 de marzo de 1850 ante el Juez de primera instancia de Berga, para que mandase á D. Francisco de Asís Calverás, administrador que habia sido de los bienes del mismo, le rindiese cuenta justificada con especificacion de heredades y de productos, año por año, pues carecia de uno y otro requisitos la que le habia entregado y acompañaba:

Resultando que D. Francisco de Asís Calverás, impugnó esta demanda solicitando se declarase arreglada y conforme la cuenta presentada, con imposicion de costas y abono de daños y perjuicios al presbítero Espot:

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites, en el de prueba hicieron las partes las que tuvieron por convenientes, y el Juez dió sentencia en 31 de marzo de 1853:

Resultando que los autos pasaron á la Audiencia de Barcelona, por apelacion de Calverás, y recibidos de nuevo á prueba á solicitud del mismo, la hizo de testigos, y luego presentó, al alegar de bien pro-

bado y con el correspondiente juramento, dos documentos cuya admision le fué negada por providencias conformes de 9 de febrero y 29 de marzo de 1853, recayendo sentencia de vista, que dictó la Sala primera en 20 de octubre siguiente:

Resultando que, abierta la tercera instancia por súplica de Calverás, acompañó al mejorarla dos documentos, uno de ellos no admitido en la anterior, pidiendo además que el presbítero Espot absolviera posiciones, y luego que fueron contestadas que se volvieron á recibir los autos á prueba para justificar la legitimidad de dichos documentos, y desvanecer los pretextos de que se valia el presbítero Espot para neutralizar su eficacia:

Resultando que, despues de oido este, la Sala segunda declaró no haber lugar al recibimiento á prueba por auto de 22 de octubre de 1856, que confirmó la Sala tercera por otro de 18 de febrero de 1857, en vista de lo cual protestó Calverás la nulidad con arreglo al art. 15.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1838:

Resultando que pronunciada sobre el punto principal sentencia de revista por la Sala segunda en 22 de junio de 1858, interpuso Calverás contra ella el presente recurso de nulidad, conforme á la causa cuarta del art. 4.º del citado Real decreto, espresando no haberle recibido la prueba á pesar de ser admisible y procedente:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que el art. 7.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1838 prescribe que al interponerse el recurso de nulidad se cite la ley ó doctrina legal infringida; solemnidad esterior que no se ha llenado en el caso que nos ocupa, pues que el párrafo cuarto del art. 4.º del propio Real decreto, que es la única cita que se ha hecho, si bien establece una de las violaciones de las reglas formularias por las cuales procede el recurso de nulidad, no

determina cuándo, cómo y por qué causas debe recibirse ó no el pleito á prueba, lo cual es objeto de otras leyes, en las cuales, suponiéndose infringidas por la sentencia, hubiera debido fundarse el recurso:

Considerando, además, que segun el art. 5.º del propio Real decreto, para que proceda el recurso en los casos de que trata el 4.º, es de esencia prepararlo reclamando la nulidad antes de que recaiga sentencia y si no produce efecto la reclamacion, repitiéndola en la ulterior instancia si puede subsanarse la nulidad en ella; prescripciones á que se ha saltado también habiéndose limitado el recurrente á protestar despues de haberse dado la sentencia de revista confirmatoria de la de vista denegando la prueba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco de Asís Calverás, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de donde proceden para los efectos de derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinueza.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 29 de febrero.)

**Pueblo de Inca.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de enero de 1860.

|               | Medida y peso mallorquin. | Lib. | Suel. | Din | Medida y peso castellano. | Reales. | Cént. |
|---------------|---------------------------|------|-------|-----|---------------------------|---------|-------|
| Trigo         | cuartera.                 | 6    | 12    |     | fanega.                   | 67      |       |
| Cebada        | id.                       | 3    | 12    |     | id.                       | 36      | 54    |
| Centeno       | id.                       |      |       |     | id.                       |         |       |
| Maiz          | id.                       |      |       |     | id.                       |         |       |
| Garbanzos     | id.                       | 7    | 40    |     | arroba.                   |         |       |
| Arroz         | arroba.                   | 1    | 3     | 4   | id.                       | 24      | 8     |
| Aceite        | cuartan.                  | 1    | 8     | 4   | id.                       | 58      | 75    |
| Vino          | cuartin.                  | 1    | 14    | 8   | id.                       | 13      | 75    |
| Aguardiente   | id.                       | 5    | 18    |     | id.                       |         |       |
| Vaca          | libra.                    |      |       |     | libra.                    |         |       |
| Carnero       | id.                       |      |       | 8   | id.                       | 3       | 96    |
| Trigo candeal | cuartera.                 |      |       |     | id.                       |         |       |
| Habas         | id.                       | 6    | 6     |     |                           |         |       |
| Habichuelas   | id.                       | 8    | 14    |     |                           |         |       |
| Gujas         | id.                       | 5    | 8     |     |                           |         |       |
| Leña          | quintal.                  |      |       | 4   |                           |         |       |
| Carbon        | id.                       | 1    | 2     |     |                           |         |       |
| Paja de trigo | arroba.                   |      |       | 2   |                           |         |       |
| Id. de cebada | id.                       |      |       |     |                           |         |       |

Inca 31 de enero de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.